

## **AUTO INTERLOCUTORIO No.0734**

### **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veinte.

#### **ASUNTO**

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión de la ausencia de excepciones de mérito frente al mandamiento de pago proferido el 28 de febrero de 2019, corregido mediante auto del 07 de junio de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo mixto promovido por el Banco Finandina contra Amparo Acosta Gómez y Oswaldo Alfonso Villamil Acosta, distinguido con radicación No. 2019-00105-00.

#### **ANTECEDENTES**

1.- Mediante auto del 28 de febrero de 2019, corregido por proveído del 07 de junio de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Amparo Acosta Gómez y Oswaldo Alfonso Villamil Acosta pagar a favor del Banco Finandina S.A., la suma de \$20'743.331.00 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré N° 1100807994 visto a folio 6 del cuaderno principal, más \$1'238.757.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 31 de mayo de 2016 al 26 de junio de 2018, y los intereses moratorios computados sobre el capital a la tasa máxima legal desde el 27 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Siendo infructuosa la notificación directa al demandado Oswaldo Alfonso Villamil Acosta, se ordenó su emplazamiento y se le nombró *curadora ad-litem*, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 20 de febrero 2020 (fl.102 vto. c.1) contestando la demanda sin proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 104 del cuaderno principal. Así mismo, la demandada Amparo Acosta Gómez se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago desde el 15 de mayo 2019 (fls.92-95 c. 1), dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial antes mencionada.

4.- Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se fijó a favor del curadora *ad-litem* la suma de \$150.000.00 como gastos de curaduría, proveído que cobró firmeza al no haber sido recurrido.

#### **CONSIDERACIONES**

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré visto a folio 6 del cuaderno principal, respaldado con garantía prendaria sobre el vehículo de placa HEO-491, reuniendo de esta forma todos los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo.

**2.-** Como se anunció en el acápite anterior, la demandada se notificó del mandamiento de pago por aviso sin ejercer su derecho de defensa, y el demandado fue notificado a través de *curadora ad-litem*, quien se abstuvo proponer excepciones de mérito.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

De igual forma el numeral 8.8 del artículo 8 del acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura habilitó la posibilidad de proferir, entre otros, el auto a que se refiere el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, pese a la suspensión de términos a nivel nacional decretada con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

**3.-** En conclusión, a falta de excepciones de mérito y conforme a lo antes expuesto, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 28 de febrero de 2019, corregido mediante auto del 07 de junio de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'035.000.00

**CUARTO: DENEGAR** la solicitud de emplazamiento de la demandada Amparo Acosta Gómez, por cuanto ya se encuentra notificada como se verifica en la constancia secretarial que antecede.

**NOTIFÍQUESE,**



**LORENA MEDINA COLOMA**

JUEZ

(2019-00105)

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo Mixto

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Amparo Acosta Gómez y

Oswaldo Alfonso Villamil Acosta

Rad: 2019-00105-00

De la revisión de las diligencias adelantadas respecto de las medidas cautelares y la solicitud que obra a folio 22 del presente cuaderno, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el oficio 3628 del 07 de octubre de 2019, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es Oswaldo Alfonso Villamil Acosta, y no como quedó allí escrito.

**SEGUNDO: DENEGAR** las autorizaciones de los designados descritos en la solicitud presentada el 10 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que no se aportan los certificados de estudios correspondientes, que acrediten su calidad de estudiantes de derecho.

**TERCERO: OFICIAR** a las entidades destinatarias de la medida cautelar aquí decretada, para que en caso de ser posible su materialización, sea puesta a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

Notifíquese y Cúmplase,



**LORENA MEDINA COLOMA**

JUEZ